

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEYLER JESUS URRUTIA MOSQUERA
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00352-00
INTERLOCUTORIO	808
ASUNTO	AUTO INADMITE

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, el demandante deberá:

- Ajustar la pretensión 1.2 en la cual se pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que las mismas carecen de precisión en cuanto a el periodo de su causación, es decir, **desde qué día se generó dicha acreencia dineraria**, que reclama hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré. (num.4, art. 82 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ portadora de la T.P. 198.584, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04